



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-248/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 33 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México once de julio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** presentada por [REDACTED] por la que pretende controvertir la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Los Padres, demarcación La Magdalena Contreras.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERO. Competencia	8

SEGUNDO. Improcedencia.....	9
2.1. Decisión.....	9
2.2. Marco normativo	9
2.3. Caso concreto	13
RESUELVE	15

GLOSARIO

Acto o impugnado o controvertido:	La elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Los Padres, demarcación La Magdalena Contreras.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 33 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México.
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria 2023.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



Parte actora:

[REDACTED]

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Unidad Territorial:

Unidad Territorial Los Padres (clave 08-014) demarcación La Magdalena Contreras

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado rendido por la Dirección Distrital, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Proceso de registro de proyectos e integración de aspirantes a integrar las COPACO.¹

1. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria.

El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria².

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

² Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

3. Solicitud de registro. En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial presentaron solicitud de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO, así como de la consulta de presupuesto participativo.

4. Recepción de votos de manera digital. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés³, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del Sistema Electrónico por Internet, concluyendo la recepción de los sufragios el cuatro de mayo siguiente.

5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación. El siete de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

6. Validación de resultados. Al término de la Jornada Electiva, en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados,⁴ obteniendo lo siguiente en la Unidad Territorial:

-Resultados totales

Núm. de Candidatura	Nombre	Resultados de escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del sistema electrónico por internet	Total
1	José Antonio Guerrero Oliveros	12	1	13

³ En adelante, las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

⁴ Lo anterior es un hecho notorio para este órgano, al amparo del artículo 52 de la Ley Procesal, así como de conformidad con la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL



Núm. de Candidatura	Nombre	Resultados de escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del sistema electrónico por internet	Total
2	Marijose Vargas Osorio	13	0	13
3	Daniel Mendoza Hernández	8	0	8
4	Blanca Estela Hernández Alcaraz	5	0	5
5	Rodrigo Jacob Sánchez Hernández	13	0	13
6	Gloria Itzel Cabañas Flores	5	0	5
7	Luis Oscar Cabañas Flores	26	0	26
8	Diana Díaz Padilla	28	1	29
9	Daniel González Mata	16	0	16
10	Alma Rocío Martínez Carmona	14	0	14
11	Luis Enrique Sánchez López	4	0	4
12	Ana Luisa Serrano Vargas	54	2	56
13	Jorge Moreno Franco	11	0	11
14	Hortencia Soto López	14	0	14
15	Isaac Jacobo Sánchez Hernández	4	0	4
16	María del Rocío Popoca Díaz	3	0	3
17	Luis Jasiel Cardoso Villa	26	0	26
18	Estrella Marlene Tejeda Zepeda	1	0	1
19	Ana Lilia Javier Acevedo	1	0	1
20	Pamela Michelle Alvarado Magos	0	0	0

Núm. de Candidatura	Nombre	Resultados de escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del sistema electrónico por internet	Total
21	María de Lourdes Carmona Saucedo	19	0	19
22	María Judith Cruz García	1	0	1
VOTOS NULOS		14	0	14
TOTAL		292	4	296

5. Integración de la COPACO. El dieciocho de mayo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial.

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
Ana Luisa Serrano Vargas	12
Luis Oscar Cabañas Flores	7
Diana Díaz Padilla	8
Luis Jasiel Cardoso Villa	17
María de Lourdes Carmona Saucedo	21
Daniel González Mata	9
Alma Rocío Martínez Carmona	10
Isaac Jacobo Sánchez Hernández	15
Hortencia Soto López	14

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El doce de mayo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital escrito en el que controvierte presuntas irregularidades cometidas en la elección de integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial, pues presuntamente, el día



de la jornada y durante el periodo de veda, el candidato Jorge Moreno Franco violó el período de promoción de candidaturas.

2. Integración y turno. Recibida la demanda y demás constancias relativas, el veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-248/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Radicación. El mismo día, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

4. Formulación de proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

5. Engrose. En sesión pública de once de julio la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso confirmar el acto impugnado.

El proyecto fue rechazado por mayoría de votos por lo que se propuso al Magistrado Armando Ambriz Hernández para la elaboración del engrose respectivo.

Determinando **desechar de plano la demanda** presentada por [REDACTED] por la que pretende controvertir la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Unidad Territorial Los Padres, demarcación La Magdalena Contreras.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁵, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁶.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Los Padres, demarcación La Magdalena Contreras, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

⁵ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁶ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.



SEGUNDO. Improcedencia.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público⁷.

2.1. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe **desecharse de plano** la demanda que dio origen al juicio electoral al rubro indicado, toda vez que en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, ya que de las constancias del expediente se advierte la **extemporaneidad en su presentación**.

2.2. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁷ En términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral y en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en www.tecdmx.org.mx.

Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) ha sostenido⁸ que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el **acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales** de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, **brinda certeza jurídica** a las partes en un proceso.

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció⁹ que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, **ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona**¹⁰.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se

⁸ En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”.

⁹ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa,¹¹ relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

En este contexto, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este órgano jurisdiccional, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Así, el artículo 38 de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

¹¹ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la Ley de Participación).

Por otro lado, el artículo 42 de la citada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél **en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará **el desechamiento** de plano de la demanda cuando **se presenten fuera de los plazos señalados**.

Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen el COPACO, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria se estableció que los actos derivados de la misma podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía previstos en la Ley Procesal dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave SCM-JDC-132/2023, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que



regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen una determinación derivada del proceso de COPACO, entonces resultan aplicables las reglas especiales y concretas relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

2.3. Caso concreto

La parte actora pretende impugnar la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Los Padres, demarcación La Magdalena Contreras.

Lo anterior porque en su concepto el día de la jornada y durante el periodo de veda, el candidato Jorge Moreno Franco violó el período de promoción de candidaturas.

Toda vez que, aún el día siete de mayo (día de la jornada electiva) a unos metros de donde se encontraba ubicada la casilla para la COPACO de la Unidad Territorial, se “*podían ver varios volantes pegados en diferentes puntos de la calle*”.

Dicho lo anterior, con independencia de que el planteamiento de la parte actora sea correcto o no, este Tribunal Electoral advierte que la demanda se presentó de manera extemporánea al haber excedido el plazo de cuatro días para su presentación, lo cual impide su análisis de fondo.

Sobre el particular conviene precisar que el procedimiento de participación ciudadana para los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, se desarrolló con plazos específicos señalados oportunamente en la Convocatoria y, aunque los plazos fueron modificados respectos a los aprobados originalmente —mediante acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023—, lo cierto es que la fecha en que se celebró la jornada única quedó intocada.

Es así, que el siete de mayo se desarrolló la jornada consultiva para la integración de COPACO en la Unidad Territorial, acto controvertido por la parte actora.

Entonces, al tomar como base la fecha de la jornada electiva que pretende combatir la parte actora (siete de mayo), el computo de cuatro días para interponer su demanda, considerando sólo días hábiles, corrió del **ocho al once de mayo**, sin importar si los días se cuentan en naturales o hábiles, dado que el plazo corrió del **lunes** ocho de mayo al **jueves** once del mismo mes, por lo que independientemente de la forma de contabilizar el plazo (en días hábiles o naturales), el resultado es el mismo.



De conformidad con el sello de recepción de la demanda y de lo informado por la responsable, se evidencia que la demanda se presentó el **doce de mayo**; es decir, fuera del plazo antes señalado. A efecto de evidenciar lo anterior se inserta el siguiente cuadro:

Día de la jornada electiva	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
Domingo 7 de mayo	Lunes 8 de mayo	Martes 9 de mayo	Miércoles 10 de mayo	Jueves 11 de mayo	Viernes 12 de mayo

Así, se tiene que el medio de impugnación se presentó después de que culminó el plazo legal, sin que exista alguna justificación o excepción para ello¹². I

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como proceda.

¹² Cabe señalar que conforme con el numeral 18 del apartado de "Disposiciones Generales" de la Convocatoria, en el caso de presentarse un medio de impugnación respecto del cómputo y validación de resultados, los plazos se contaran en días hábiles. Disposición que resulta aplicable al presente caso pues la constancia de asignación e integración derivan justamente de esa fase el proceso electivo ciudadano. De otra forma y considerar el conteo con días naturales en términos del numeral 20, tampoco sería oportuna la presentación de la demanda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de los Magistrados Armando Ambriz Hernández, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** correspondiente, Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido la Ponente en este asunto, su proyecto se agrega como voto particular. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-248/2023.

Con el respeto que merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto concurrente**, ya que no



comparto las consideraciones que sustentan la sentencia pero acompaña su parte resolutiva, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se resuelve desechar el medio de impugnación al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley Procesal Electoral local.

Esto es así, ya que la parte actora controvierte que, el día de la jornada electiva y durante el período de veda, una candidatura violó el período de promoción de candidaturas.

De manera que, se razona en la sentencia, al tomar como base la fecha de la jornada electiva que pretende combatir la parte actora, esto es, el siete de mayo del año en curso, el plazo de cuatro días para presentar su demanda transcurrió del ocho al once de mayo y si la demanda se presentó hasta el doce siguiente, se presentó de manera extemporánea.

En el caso, no acompaña las consideraciones relativas a que el medio de impugnación debe desecharse por haber presentado de forma extemporánea, sino que, desde mi óptica el mismo debió desecharse ya que la parte actora no cuenta con interés jurídico para promoverlo al haber resultado ganador en la jornada electiva de la COPACO.

Desde mi perspectiva, la persona promovente no cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierte y, por tanto, se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, no se advierte que el acto que la parte actora impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electo de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor del inconforme, de ahí que, al no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de interés jurídico para promover el presente juicio electoral.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el acto impugnado, en el presente caso, no le causa directamente un perjuicio a la parte actora que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima que lo procedente hubiese sido desechar de plano el medio de impugnación, al carecer de interés jurídico y no por haberse presentado fuera del plazo establecido en la norma adjetiva electoral local.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDEMX-JEL-248/2023.



INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-248/2023.

Con el debido respeto para la Magistraturas integrantes de este órgano colegiado, manifiesto que me separo de la decisión que se asume en el presente asunto, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Lo anterior, dado que es criterio del resto de las magistraturas integrantes de este pleno, que el plazo con el cual contó el promovente para controvertir las presuntas irregularidades cometidas en el proceso de elección de los integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Los Padres, fue de cuatro días naturales y corrió del 7 de mayo al 12 de mayo del presente año.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

I. Contexto del asunto.

1. Validación de Resultados. Al término de la Jornada Electiva, el pasado 7 de mayo, la Dirección Distrital 33 del

Instituto Electoral local, llevó a cabo el cómputo total de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Los Padres.

2. Demanda. El doce de mayo posterior, la parte actora presentó escrito de demanda ante la mencionada Dirección Distrital, en el que controvierte presuntas irregularidades cometidas en la elección de integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Los Padres, pues presuntamente, el día de la jornada y durante el periodo de veda, un candidato violó el período de promoción de candidaturas.

II. Razones del voto.

En el caso concreto, en la sentencia aprobada por la mayoría, se resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, ya que controvierte aspectos vinculados con la jornada electiva celebrada el siete de mayo y sus resultados.

Por tanto, según se razona en la presente sentencia, **el plazo para impugnar corrió del ocho al once de mayo**, por lo que para la fecha de presentación de la demanda –doce de mayo– dicho plazo ya había transcurrido.

Al respecto, difiero de lo anterior, porque desde mi perspectiva, existen circunstancias particulares que me llevan a concluir que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, como se expone a continuación:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley



de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Así, la parte actora cuestiona hechos ocurridos el día de la jornada electiva celebrada el siete de mayo —controvirtiendo presuntos actos de proselitismo de una persona candidata a la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Los Padres— pero ello lo hace con el objeto de evidenciar **la repercusión de tales hechos en los resultados de la citada jornada.**

Al respecto, en el numeral 18 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria, se prevé que “*A más tardar el 9 de mayo de 2023 deberá concluir el cómputo y validación de resultados. En caso de presentarse alguna impugnación, particularmente a éstos, los plazos se contarán en días hábiles...*

Asimismo, en el citado numeral, se inserta un cuadro mediante el cual se expone que, para la promoción de los medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo, el plazo es de cuatro días hábiles y comenzará a contar en la fecha de culminación de tal cómputo y/o validación, ejemplificando que si ello ocurría el nueve de mayo —fecha límite para realizar

ese cómputo y validación— el término para impugnar vencía el lunes quince de mayo.

En ese sentido, puede asumirse que la forma como fue redactada la propia *Convocatoria* es propicia para generar en la ciudadanía, la percepción de que las impugnaciones relacionadas con los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la Consulta de presupuesto participativo, debieron ser presentadas a más tardar el quince de mayo.

Sin embargo, considero necesario tomar en cuenta también, que en la Convocatoria **no se contempló una fecha cierta y específica** que permitiera a las personas conocer de manera clara el día en que los resultados del cómputo y validación serían publicados por los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Se concluye lo anterior, a partir del numeral 19 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria*, el cual establece que los resultados de la elección de las COPACO serían publicados por diversos medios, **sin precisar la fecha en que ello debió suceder.**

Por tanto, a fin de maximizar los derechos en materia de participación ciudadana de las personas habitantes de las Unidades Territoriales de la Ciudad de México, reconocidos en los artículos 26, apartado B, de la *Constitución Local*; así como 3, 7, apartado B, fracción VI, 15, 17 y 116 de la *Ley de Participación*, considero que ante el posible desconcierto en la



ciudadanía respecto a la fecha para impugnar, y atendiendo a lo que más favorece a la *parte actora* y a la potenciación del derecho a la jurisdicción, **la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es aquella en la que presentó su demanda.**

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”¹³.

Ahora bien, no se desconoce que la parte actora cuestiona tanto hechos acontecidos durante la jornada consultiva y previos a ésta, es decir el siete de mayo y durante el periodo de veda, como los resultados de la elección.

Y ciertamente, los resultados de la elección, en su caso, pudieron ser conocidos por las partes demandantes en dos momentos distintos:

1. Con la emisión de las actas de cómputo de resultados de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial.
2. Con la emisión de la respectiva constancia de asignación e integración de la COPACO.

¹³ Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, insisto, no hay constancias en autos que acrediten cuándo fueron publicados tales documentos, a efecto de hacerlos del conocimiento público.

De ahí que, al no existir certeza de la fecha de publicitación de los resultados de la elección de la COPACO, aunado a que los términos de la Convocatoria autorizaron impugnar tales resultados hasta el quince de mayo pasado, a mi parecer, la demanda debe considerarse como oportuna, conforme al criterio jurisprudencial antes citado; y en consecuencia, no procede el desechamiento por extemporaneidad aprobado por la mayoría del Pleno, pues se debió entrar al estudio de fondo.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-248/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



25 TECDMX-JEL-248/2023

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-248/2023, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.